

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Magistrada: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, veintisiete de junio de dos mil catorce

Expediente No. 66001-31-10-001-2014-00266-01

Sería del caso decidir la impugnación propuesta por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Pereira, el pasado 6 de mayo, en la acción de tutela que instauró en su contra la señora Yamileth Chindicue, pero se ha configurado una nulidad que es del caso declarar.

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, pretende la actora se ordene a la entidad accionada resolver sobre la solicitud radicada el 13 de marzo último, en la cual pide que se le reconozca su calidad de víctima por la muerte de su compañero permanente y en consecuencia, le entreguen las ayudas legales.

Por auto del 25 de abril de este año se admitió la demanda contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en cabeza de su Directora General, Dra. Paula Gaviria Betancur, que notificada de esa providencia se pronunció por medio del mismo funcionario impugnante.

En la sentencia proferida se concedió la tutela solicitada y se ordenó a la Directora de la entidad demandada responder la petición elevada por la accionante, decisión que, como ya se expresara, fue impugnada y así llegó el expediente a esta Sala.

Revisada la actuación se evidencia que en el curso de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista por el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no se integró el contradictorio con el Director de Registro y Gestión de la Información de la entidad demandada, funcionario competente para resolver sobre las solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas de acuerdo con el numeral 6 del artículo 24 del Decreto 4802 de 2011, hasta el punto que fue él quien se pronunció sobre la solicitud que negó el reconocimiento a la actora como víctima de su compañero permanente, como lo acredita el oficio que se incorporó al proceso¹.

¹ Ver folio 42, cuaderno No. 1

Así entonces el referido funcionario ha debido ser vinculado al proceso porque las determinaciones que eventualmente se adopten en este trámite constitucional pueden afectarlo.

En esas condiciones, se declarará la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida y se ordenará a la juez de primera instancia citar a la actuación al citado funcionario, sin que en esta sede se integre el contradictorio, siguiendo en tal sentido a la Corte Suprema de Justicia, que en asunto similar al que aquí se produjo, señaló:

“Por tanto, como tales personas no fueron enteradas de la existencia de la tutela, surge evidente que se les vulneró su derecho de contradicción, debiéndose declarar la nulidad de la sentencia, a fin de que el a quo cumpla con la formalidad omitida. Por lo demás, no sobra advertir que su vinculación en esta instancia no resulta procedente, porque de hacerlo se incurriría en otra causal de nulidad, insaneable por cierto, cual sería la pretermisión total de la instancia anterior (art. 140, numeral 3º, del Código de Procedimiento Civil)”².

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil - Familia, del Tribunal Superior de Pereira,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en esta acción de tutela instaurada por Yamileth Chindicue contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, desde la sentencia proferida.

SEGUNDO: Se ordena a la funcionaria de primera instancia rehacer la actuación afectada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente al juzgado de origen, a fin de que se surta el trámite indicado en el numeral anterior.

CUARTO: Entérese a las partes de la presente decisión por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

² Sala de Casación Civil, auto del 20 de marzo de 2012, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar.